

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 354.

Artículo de oficio.

Núm. 905.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Recibidos en esta caja los bonos del Tesoro, los suscriptores ó tenedores de resguardos interinos á talon que la verificaron en esta provincia, pueden presentarse hoy en adelante en esta administracion con las facturas duplicadas que marca la regla 22 de la circular de las Direcciones generales del Tesoro público, de contabilidad de la Hacienda pública, de propiedades y derechos del Estado y de la caja general de Depósitos, fecha 12 de marzo último, á fin de dar principio al canje de dichos documentos, segun el número de órden que, con arreglo á la disposicion 5.ª de la circular de la Direccion general del Tesoro de 30 de octubre del año último, se haya estampado en aquellos documentos interinos; cuyo modelo de factura se estampó á continuacion para evitar el menor retraso en este servicio. Palma 15 de diciembre de 1869.—El administrador económico, Juan M. Martin.

Factura duplicada de..... resguardos interinos que presenta D..... para su canje por los Bonos definitivos.

Núm. de órden.	Nombre del suscriptor.	Valor nominal de los Bonos.
----------------	------------------------	-----------------------------

Palma etc.	Firma del interesado.
------------	-----------------------

NOTA. Respondo de la legitimidad de los documentos que comprende esta factura por el plazo de seis meses.

Firma del interesado.

Núm. 906.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

PROVINCIA DE MALLORCA.

Almirantazgo.—Cumpliendo el Almirantazgo con lo prevenido en el párrafo 29 del art. 44 de la ley de 4 de febrero del corriente año y deseando adquirir géneros superiores de las fábricas españolas y que sean los mas apropiados para el vestuario de la marina de los buques de guerra ha acordado que la eleccion de los géneros indicados y adjudicacion del suministro á los respectivos fabricantes se verifique en aquellos que obtengan la preferencia en un concurso que deberá tener lugar ante la misma corporacion en la forma siguiente:

1.º Desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines de las provincias marítimas hasta el 15 de enero próximo se recibirán en la secretaria de la referida corporacion las proposiciones que hagan á la misma los fabricantes españoles para verificar el suministro en los tres Arsenales de la Península y durante el plazo de dos años de cada uno de los distintos géneros que se indicarán á continuacion y puedan ser necesarios en los mismos.

2.º El Almirantazgo, con presencia de las proposiciones y situacion de las fábricas acordará si el suministro en cada uno de los departamentos ha de verificarse por distintos fabricantes.

3.º Estos podrán hacer proposiciones para el suministro de uno ó varios géneros de las clases que se expresarán, mas en caso de hacerla á varios géneros, cuidarán de estender sus proposiciones por separado para cada uno de ellos.

4.º A las proposiciones deberán acompañarse muestras de uno ó de varios géneros de una misma clase, manifestando en ellas el precio del metro de cada muestra tanto en fábrica como en las capitales de cada uno de los departamentos de Cadiz, Ferrol y Cartagena.

Los géneros que deberán elegirse en el concurso serán los siguientes:

Lienzo azul de algodón para camisetas y pantalones de trabajo, que cuando menos tenga doce hilos en el cuarto de pulgada y que su color sea unido y consistente.—Lienzo blanco de algodón para calzoncillos perfectamente tupido y de mayor número de hilos que el azul.—Camisetas de punto ó elásticas de algodón crudo, blancas, de buena calidad y á tres hilos iguales en tamaño.—Pañuelos de tafetan negro para el cuello de una vara en cuadro

completamente lisos y muy tupidos.—Pañuelos de hilo blancos ó blancos de color á cuadros para bolsillo, tupidos y de una vara en cuadro.—Gorros de fieltro de paño azul de una pieza abiertos por la espalda y tendrá en la abertura cuatro ojetes y presillas para colocar la cinta que ha de llevar con el nombre del buque.

5.º Las muestras se presentarán por los fabricantes en la secretaria del Almirantazgo acompañadas de los pliegos que comprendan las proposiciones.

6.º Estas se cerrarán y sellarán poniendo en el sobre la espresion siguiente: *Proposicion para el concurso de enero* y se dirigirán al secretario del Almirantazgo con un sobre exterior.

7.º Las muestras se presentarán por los fabricantes cerradas y selladas y cada una de ellas tendrá una tarjeta con el precio que se le asigne al metro del mismo género ó pieza igual, fin para que se le destina y un mote ó lema que responda á otro igual que aparecerá en la proposicion suscrita por el fabricante.

8.º En el dia que designe el Almirantazgo, que en ningun caso será despues del 25 de enero próximo, se elegirán por la misma corporacion entre todas las muestras presentadas aquellas cuyos géneros se consideren mas convenientes para cada uno de los objetos á que se destinan y abiertos los pliegos se designarán los fabricantes que hayan de verificar los suministros.

9.º Elegidos los fabricantes que hayan de verificar los suministros, remitirán al Almirantazgo tres muestras iguales de los géneros que hayan de facilitar con las correspondientes marcas de fabrica, que servirán de tipos de comparacion en cada uno de los departamentos para el recibo en los Arsenales de los que se vayan suministrando.

10.º Las entregas se verificarán en los arsenales de los departamentos despues del reconocimiento que prescriben los reglamentos. Precederá para cada entrega pedido del jefe de administracion ó ordenador de departamento hecho directamente al fabricante con un mes de anticipacion al dia en que debe efectuarse la entrega.

11.º Las piezas de género llevarán

todas en sus cabezas la orilla y marca de la fábrica y ser exactamente iguales á las muestras ó tipos facilitados por los mismos fabricantes.

12.º Los fabricantes á quienes se adjudiquen los suministros se obligarán personalmente y con sus fábricas al cumplimiento de las prescripciones que se establecen por medio de escritura otorgada ante escribano público.

A este efecto expresarán en las proposiciones el punto en que las fábricas de su propiedad se hallan establecidas á fin de que el Almirantazgo se cerciore de la importancia de la garantía que ofrezcan las mismas.

13.º El Almirantazgo, elegidos que sean los fabricantes que hayan de verificar los suministros, concederá un plazo prudencial que no bajará de 30 dias para que pueda empezar la entrega de los géneros que vayan siendo necesarios.

14.º Los pagos de los géneros se verificarán á fin de cada mes por el importe de los que se hayan recibido en todo el anterior, y tendrán lugar en la tesoreria central, en las de las capitales de la provincia de la comprension de los departamentos, ó en la de la provincia marítima que designe el fabricante ó fabricantes que verifiquen el suministro.—Madrid 4 de diciembre de 1869.—El secretario, Rafael Rodriguez de Arias.—Es copia.—Pedro de Aubareda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, Vengo en admitir la renuncia que, fundado en el mal estado de su salud, ha presentado D. Jerónimo Anton Ramirez de la plaza de magistrado de la Audiencia de Valencia; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuez Ruiz Zorrilla.

Como Regente del Reino, Vengo en trasladar, accediendo á sus

deseos, á D. Juan Pascual del Pueyo y Bueno, magistrado de la Audiencia de Cáceres, á igual plaza de la de Valencia, vacante por renuncia de D. Jerónimo Anton Ramirez.

Madrid diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el consejo de ministros, para la plaza de magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslacion de D. Juan Pascual del Pueyo, á D. José Mira Cantarero.

Madrid tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Méritos y servicios de Don José Mira Cantarero, á quien por decreto de esta fecha se le nombra magistrado de la Audiencia de Cáceres.

Se recibió de Abogado en 22 de setiembre de 1840, desde cuyo año ha ejercido la profesion hasta el 22 de noviembre de 1869.

En 1868 la Junta de Gobierno de Granada le nombró fiscal de aquella Audiencia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las disposiciones vigentes en las islas de Cuba y Puerto-Rico acerca de la importacion y abanderamiento de buques extranjeros, y de la carena, venta y tripulacion de las embarcaciones españolas, no se ajustan á los principios económicos que la ciencia reconoce como inconcusos, y producen y han producido en todos tiempos efectos contrarios á su fin. Estos mismos inconvenientes existian en las Islas Filipinas; y para hacerlos desaparecer, el Poder Ejecutivo, en 29 de diciembre de 1868, aplicó á aquel Archipiélago algunos artículos de los decretos expedidos por el ministerio de Hacienda en 22 de noviembre del mismo año, consiguiendo así en la práctica resultados favorables á la libertad y facilidad de la navegacion. Inspirándose el ministro que suscribe en iguales consideraciones, y para evitar la anomalía de que un mismo buque español esté sujeto á diferente legislacion y goce de distintas franquicias, segun se dirija á la Peninsula ó lo verifique á las islas de Cuba y Puerto-Rico, juzga indispensable aplicar á estas las disposiciones citadas; y con tal objeto tiene la honra de proponer á V. A. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de diciembre de 1869.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el ministro de Ultramar y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite la introduccion en las islas de Cuba y Puerto-Rico de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes: los de madera, hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica 13 escudos. Los de 101 á 300 toneladas, idem 10. Los de 301 toneladas en adelante, idem 5. Los de casco de hier-

ro de cualquiera cabida que sean, idem 5.

Art. 2.º Las toneladas de un metro cúbico de que trata el artículo anterior serán las que midan en su totalidad los buques, sin deducion de ningun espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 21 y 22 del Arancel de Aduanas vigente en la Peninsula.

Art. 3.º Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto extranjero.

Art. 4.º Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el artículo 592 del Código de Comercio.

Art. 5.º Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su armador y capitán crean conveniente, con arreglo al artículo 24, tit. 10 de las Ordenanzas vigentes de Matriculas, y á los 1.º y 4.º del real decreto de 27 de noviembre de 1867. Cuando en un puerto extranjero no encuentren el capitán ó armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulacion con extranjeros, con anuencia del cónsul ó autoridades de Marina.

Art. 6.º Los materiales de todas clases que se importen para la construccion, carena ó reparacion de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de estos, los efectos elaborados necesarios para su armamento, y los materiales que se introduzcan para la construccion y reparacion de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de Aduanas, pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á peticion suya, cuando acrediten la introduccion ó inversion de dichos materiales y efectos en las referidas construccion ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 7.º Para la devolucion de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, segun están anotados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulten de la construccion ó de la transformacion de aquellos al aplicarse á las obras indicadas queda á beneficio de la Hacienda.

Dado en Madrid á tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

EXPOSICION.

SEÑOR: Con motivo de los perjuicios sufridos en la isla de Puerto-Rico á consecuencia de las inundaciones y terremotos del año de 1867, y á fin de aliviar la situacion de aquellos habitantes, se dió en 10 de diciembre del mismo año un decreto declarando temporalmente libres de derechos varios artículos de consumo alimenticio, y otros de aplicacion al cultivo, así como toda clase de aparatos mecánicos para la agricultura, la industria y la fabricacion. Posteriormente el Poder Ejecutivo, accediendo á las reiteradas instancias de las autoridades de la isla, que aseguraban no haberse logrado las ventajas que se prometian de dichas franquicias, y teniendo además en cuenta las perentorias obligaciones del Tesoro, acordó en 30 de abril último que desde el 1.º de enero de 1870 satisfagan derechos de importacion

los artículos señalados en la tarifa número 1.º, que acompañaba al decreto de la referida fecha, declarando libres los comprendidos en la núm. 2.º, y fijando á los primeros el mismo tipo de adeudo que rige en el Arancel de la isla de Cuba. Esta asimilacion aumentaria el derecho que, segun el Arancel vigente en Puerto-Rico, satisficieran algunos artículos de más general consumo; de manera que á cambio de una franquicia accidental quedaban aquellos recargados definitivamente. Para evitar esto, y en tanto que se realiza la reforma arancelaria que ha de equiparar en lo posible los derechos de importacion en una y otra provincia, es indispensable la modificacion del art. 5.º del expresado decreto de 30 de abril, restableciendo para las partidas comprendidas en la tarifa núm. 1.º los derechos que les señala el Arancel de Puerto-Rico; dejando subsistentes, sin embargo, las franquicias que determina la indicada tarifa núm. 2.º, y los derechos que, segun el Arancel de Cuba, debe satisfacer la harina de trigo y de los demás cereales.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de diciembre de 1869.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones expuestas por el ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos comprendidos en la tarifa número 1.º del decreto de 30 de abril último satisfarán en la isla de Puerto-Rico desde 1.º de enero de 1870 los derechos que les asigna el Arancel de Aduanas vigente en la misma, continuando exentos de todo impuesto los consignados en la tarifa núm. 2.º

Art. 2.º Las harinas de trigo y de los demás cereales satisfarán el derecho que respectivamente les señala el Arancel de Aduanas de la isla de Cuba en sus partidas 46 y 47.

Dado en Madrid á tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

EXPOSICION.

SEÑOR: La junta especial de reformas de administracion y gobierno de las Islas Filipinas, creada por decreto de 30 de enero del presente año, consagró celosamente sus tareas desde el momento de su instalacion á las difíciles materias cuyo examen le estaba encomendado, y sometió en breve á la aprobacion del gobierno los principios políticos y administrativos que á su juicio pudieran adoptarse como bases de una ley orgánica de aquel Archipiélago; pero la supresion de las Secciones en que se hallaba dividido el ministerio de mi cargo privó á la junta de cuatro de sus individuos natos, y esta falta y la ausencia de otros de sus vocales dieron lugar á la suspension de sus sesiones, precisamente cuando se ocupaba en el estudio del sistema de Hacienda de las Islas y de la division de su territorio.

La interrupcion de estos trabajos ha detenido el planteamiento en las provincias españolas de Asia de las reformas administrativas y económicas anunciadas en circular de 23 de julio último; y el gobierno, por lo mismo, se ve en la necesidad de remover cuantos obstáculos embaracen su firme propósito de llevar á las Islas

Filipinas, segun lo permita su estado social y teniendo en cuenta los derechos y los intereses legítimamente creados á favor de todas las clases, los adelantos y el progreso que reclama por su situacion geográfica, por su gran riqueza y por sus condiciones inmejorables, hoy aun más favorecidas á consecuencia de la apertura del Canal de Suez, y de la extension creciente del comercio de Europa con los pueblos del continente asiático y de la Oceanía.

Para la consecucion de estos fines, y con el objeto tambien de armonizar las bases ya presentadas con las nuevas instituciones políticas que rigen en la Peninsula en cuanto sea conveniente y apropiado, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 4 de diciembre de 1869.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta especial de reformas de administracion y gobierno de las Islas Filipinas, establecida por decreto de 30 de enero del corriente año.

Art. 2.º Se crea una comision consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las expresadas Islas.

Art. 3.º Esta comision se compondrá de un presidente, que lo será el ministro de Ultramar; de 20 vocales; del subsecretario del ministerio del ramo, que desempeñará el cargo de secretario con voz y voto, y del oficial del Negociado de gobierno de Filipinas en la secretaría, el cual ejercerá las funciones de vice-secretario, tambien con voz y voto.

Art. 4.º La comision deberá evacuar su cometido en el preciso término de 60 dias, contados desde aquel en que se constituya.

Art. 5.º El ministro de Ultramar queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto, y para facilitar á la comision los datos y antecedentes que necesite en el desempeño de su cometido.

Dado en Madrid á cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Creada por decreto de esta fecha la comision consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las Islas Filipinas, de conformidad con lo propuesto por el ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar vocales de la misma á D. Rafael Echagüe, D. José de la Gándara, D. Cipriano Segundo Montesino, Don Luis Estrada, D. Antonio Ramos Calderon, D. Federico Macías Acosta, Don Eugenio García Ruiz, D. Rafael García Lopez, Don Francisco Antonio Martinez, Don Hipólito Llorente, D. Manuel Aguirre Miramon, D. Segundo de la Portilla, Don Eugenio Agüera, D. Félix Bona, D. Felipe de la Corte, D. Manuel Cevallos, D. José Ochoateco, D. José Valiño, D. Manuel Regidor y D. José de Codevilla y de la Corte.

Dado en Madrid á cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del 5 de diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Asuntos eclesiásticos.

Excmos. Sres.: Tengo la honra de pasar á manos de V. EE. copias de los despachos dirigidos en 19 de noviembre próximo pasado á los representantes de España en Roma y en Munich acerca de la actitud del Gobierno con respecto al Concilio universal que hoy debe reunirse en el Vaticano.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1869.—Cristino Martos.—Excmos. Sres. Diputados Secretarios de las Córtes Constituyentes.

I.

La reunion de un Concilio ecuménico en nuestros dias habia de despertar forzosamente la atencion de los poderes políticos en toda Europa. Así ha sucedido en efecto, y el interés con que Gobiernos y pueblos, han mirado este importante asunto corresponde á la gravedad del caso y á lo extraño de las circunstancias y caracteres con que se presenta.

De una parte la novedad que ofrece un Concilio promovido por voto espontáneo de la Santa Sede, poco favorable de ordinario á tales reuniones de la Iglesia universal; los términos generales y la forma indirecta de la convocatoria, no dirigida en particular á ninguna potencia católica; el recelo de que la situacion anormal de Roma pueda amenguar la autoridad de las decisiones del Episcopado; el profundo secreto en que las congregaciones conciliares han procurado mantener los trabajos preparatorios; y de otra parte la actitud de la Iglesia en los últimos tiempos; la intolerante rigidez de la Curia romana; las frecuentes intrusiones de la Autoridad religiosa en materias esencialmente propias de la jurisdiccion civil; las doctrinas sustentadas en ambos fueros por eclesiásticos de gran suposicion; las protestas de la Santa Sede contra ciertos actos políticos fundados en la Soberania popular, base de todo el derecho público moderno; los anatemas fulminados contra ideas que son, por decirlo así, puntos cardinales de la civilizacion en el siglo XIX, y mas que todo quizá los recientes alardes de una célebre sociedad religiosa en publicaciones revestidas de carácter semi-oficial han bastado á despertar vehementes sospechas y graves temores en Gobiernos que consideran la próxima reunion conciliar como hostil á los poderes seculares, y peligrosa en alto grado á la paz interior de las naciones.

El Gobierno español, por su parte, no ha creído necesario intervenir en tal asunto mientras el tiempo no confirme recelos que acaso pudieran parecer exagerados.

Entre los propósitos que, con razon ó sin ella, se atribuyen de público á los promovedores del Concilio, dos principalmente han alarmado á las potestades temporales: la declaracion de la infabilidad del Sumo Pontífice, y la sancion de los anatemas fulminados en el Syllabus contra las ideas de la civilizacion contemporánea.

Ambos supuestos son sin duda, ya que no infundados, por lo ménos prematuros. Ni sería prudente que el Padre Santo pretendiese aumentar una autoridad, de cuyo casi omnimoda; ni será fácil que un Concilio, al reconocer la infabilidad del Papa, cierre para siempre el campo á toda futura reunion de la Iglesia docente: ni es natural, por otra parte, que poderes absolutos busquen jamás el aumento de su fuerza en el voto de asambleas deliberativas. Esto en cuanto al primer punto. En

cuanto al segundo, sean cuales fueren los precedentes, no cabe suponer que la Iglesia universal, reunida en momentos tan críticos y en ocasion tan solemne, olvide su propio interés hasta el punto de declarar incompatible su espíritu con el espíritu que infunde vida y vigor al mundo moderno.

De cualquier modo, para el caso nada probable de que la Iglesia Católica, rebasando el límite natural de su alta jurisdiccion, pretenda invadir el dominio propio de los poderes temporales, el Gobierno está seguro de hallar en la razon, en la opinion pública y en las leyes del Estado los medios necesarios para repeler sin encono ni flaqueza toda intrusion de ajena autoridad, así como para mantener en el respeto á todos sus súbditos y en la obediencia á todos sus funcionarios, sin distincion de clase ni de fuero.

En tal confianza, si bien reserva el oportuno ejercicio de cuantos derechos le corresponden, no ha juzgado necesario por el momento adoptar medida alguna preventiva. España, como nacion liberal, no quiere poner obstáculo á los actos legales de ninguna comunión religiosa, y como pueblo celoso de su dignidad no puede temer la intrusion de ningun elemento extraño en la esfera de sus instituciones ni en la marcha de sus poderes públicos.

Tales son los motivos de su conducta en el caso presente, y así puede V. S. manifestarlo al gobierno de Su Santidad, expresándole al propio tiempo la esperanza que abraja el de S. A. de que la sabiduría de la Sede Pontificia y la prudencia del Episcopado católico mantendrán esta benévola disposicion y harán innecesaria toda medida capaz de alterar la buena armonia que en España ha reinado siempre entre ambas potestades.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1868.—Cristino Martos.—Sr. Encargado de los Negocios de España en Roma.

II.

Excmo. Sr.: A su debido tiempo tuvo conocimiento este ministerio de la circular dirigida por el señor Príncipe de Hohenlohe á los Representantes de Baviera en el extranjero sobre la conveniencia de que los Gobiernos europeos se pusieran de acuerdo acerca de la actitud que deberían adoptar con respecto al próximo Concilio ecuménico.

Si mis dignos antecesores no han dado contestacion categórica á este interesante documento, debe buscarse la causa de tal demora en la necesidad de meditar maduramente cualquier resolucion sobre asunto tan grave de suyo, y más para un pueblo donde la nueva Constitucion ha variado en gran manera las antiguas relaciones de la Iglesia con el Estado.

Hoy, estudiada despacio la materia, me cabe la honra de contestar á las indicaciones del señor Príncipe de Hohenlohe.

La adjunta copia de la comunicacion dirigida sobre el particular al Encargado de nuestros negocios en Roma (de la cual, así como de la presente, puede V. E. dar lectura á ese Gobierno) determina con toda claridad la conducta que España se propone seguir en esta ocasion. El Gobierno juzga inútil, y sobre inútil contraria á sus principios liberales, toda medida preventiva en un asunto acerca del cual solo puede haber hasta hoy suposiciones más ó ménos verosímiles.

Que existan en el seno de la Iglesia católica personas, corporaciones y aun clases enteras á ensanchar sin límite las atribuciones y autoridad de la Sede Pontificia,

no es permitido dudarle; que la infabilidad del Papa, declarada en absoluto, pudiera dar origen á graves conflictos, alentando el espíritu invasor del clero y exagerando su propension á intervenir colectivamente en asuntos políticos, es posible y aun probable; pero que en el estado actual del mundo desconozca el Pontificado su propio interés hasta el punto de provocar una declaracion capaz de enajenarle las voluntades y arrebatarle el apoyo de los Gobiernos que sostienen ó respetan su combatido poder temporal, parece tan dudoso por lo ménos como que el Episcopado católico renuncie á toda su importancia, reconociendo en el Pontífice Romano una virtud que haria inútil é imposible toda futura reunion de la Iglesia docente.

No ménos extraño sería ver convertidas en decretos conciliares las graves proposiciones del Syllabus. Semejante medida sería la declaracion oficial de una guerra sin tregua entre el catolicismo y el espíritu de que proceden el derecho y las instituciones políticas de nuestro tiempo; declaracion que podria dar por inmediato resultado la separacion absoluta del Estado y de la Iglesia en todas las naciones de Europa. La mera sospecha de tal propósito ha bastado para que los Gobiernos mas favorables á la Iglesia y al Pontificado se mantengan retraidos, sin pedir ni desear intervencion alguna en el próximo Congreso católico, y para que los obispos alemanes congregados en Fulda, comprendiendo acaso cuan trascendentales consecuencias podria traer semejante actitud, hayan juzgado conveniente tranquilizar los ánimos, declarando infundado el temor de que el Concilio universal ponga en olvido las necesidades actuales, ó trate de trasplantar á nuestra época ideas, costumbres é instituciones de tiempos pasados.

Del mismo espíritu se hallan poseidos sin duda los demas Padres del futuro Concilio; y sólo por medios abusivos (á que seguramente nunca dará su asentimiento el venerable Jefe de la Iglesia) se conseguiria establecer por sorpresa el ilimitado poder de la Sede Pontificia, ú obtener por artificio la condenacion de las ideas que constituyen la esencia de la civilizacion contemporánea.

En tal confianza, el Gobierno de S. A. no ha creído conveniente faltar á sus principios liberales impidiendo la participación de los Prelados españoles en las deliberaciones del próximo Concilio.

A estas razones se agregan otras de distinta naturaleza. No parece aventurado suponer que el propósito principal del partido ultramontano (nada conforme á la piadosa intencion del Pontífice) haya sido en esta ocasion, de una parte provocar con sus exageraciones medidas preventivas, insuficientes para modificar las disposiciones de la Prelatura, pero bastantes para explicar torcidamente las resoluciones del Episcopado, contrarias por ventura á lo que de él se supone esperar; y de otra parte alarmar así las conciencias católicas; provocar una reaccion favorable á sus miras, y despertar, en fin, el fanatismo que á su parecer yace adormecido, pero no muerto, en el ánimo inquieto de las muchedumbres.

En tal supuesto, conviene dejar la mayor libertad de accion á la Iglesia católica, evitando hasta la apariencia de actos que puedan servir de malévola explicacion á las decisiones del Concilio.

Tales son, en suma, las consideraciones que ha tenido presentes el Gobierno español para renunciar á toda medida preventiva. Mas no por eso desconoce la conveniencia de un acuerdo comua y una ac-

cion combinada de las potencias europeas si los acontecimientos llegasen á confirmar las sospechas concebidas por el señor ministro de Baviera. Entónces sería llegada la ocasion de contraponer á la accion agresiva de la colectividad católica la enérgica resistencia de otra colectividad, bastante á neutralizar su influjo; y en tal caso no vacilaria España en secundar las elevadas miras y favorecer los liberales propósitos del Gabinete de Munich, que tienden, como los de todos los Gobiernos de la culta Europa, á no permitir que por nadie se mengasen los altos intereses del progreso y las grandes conquistas de la civilizacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1869.—Cristino Martos.—Sr. Ministro Plenipotenciario de España en Viena y Munich.

(Gaceta del 11 de diciembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de octubre de 1869, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por la compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España, representada por el licenciado don Paulo Lopez Higuera, contra la administracion general del Estado, que lo es por el ministerio fiscal, sobre abono de intereses al tesoro por cierta anticipacion hecha á aquella empresa:

Resultando que la compañía del ferrocarril del Noroeste de España, representada por el licenciado don Paulo Lopez, presentó demanda en 7 de agosto de 1868 ante el Consejo de Estado contra la real orden de 11 de julio de aquel año, que desestimó la pretension de la empresa relativa á que se relevase del pago de intereses al tesoro por la anticipacion hecha á la misma de 2.900,000 escudos en concepto de subvencion y en virtud de real orden de 26 de enero de 1867:

Resultando que por esta real orden se accedió á lo solicitado por la citada compañía, disponiendo se la entregase á cuenta de la subvencion que debia percibir por las líneas de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon, la expresada suma en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles en la forma prevenida por la ley de 22 de mayo de 1859 bajo las condiciones siguientes: primera que el importe de aquel anticipo se invirtiese íntegro en el pago de jornales, expropiaciones y ejecucion material de la obra; segunda, que se entregara desde luego la mitad, quedando la restante en la Caja de Depósitos; y tercera, que la compañía abonara al Tesoro por las sumas recibidas el interés que el mismo pague por la anticipacion realizada; de cuya última disposicion se alzó la empresa en la via gubernativa, recayendo en su consecuencia la real orden de 11 de julio, que dispuso se atuviese la expresada compañía á lo resuelto en real orden de 25 de mayo de 1868, en la que se determina que las empresas de ferro-carriles deben satisfacer al tesoro el interés que este haya de abonar por los anticipos ó entregas de subvencion que les hubiesen hecho ó hiciesen en lo suce-

sivo, ya en virtud de la ley de 1.º de marzo de 1861, ó ya con arreglo al real decreto, hoy ley, de 29 de diciembre de 1867:

Resultando que pasado el expediente á este tribunal, y dada vista al fiscal, la evacuó pretendiendo se declare improcedente la demanda, fundándose: primero, que en lo que se refiere á la real orden de 26 de enero de 1867, ni ha habido procedimiento gubernativo anterior á la disposicion general de 25 de mayo de 1868, ni la demanda fechada en 7 de agosto de 1868 está presentada dentro del plazo marcado por las leyes: segundo, en que la real orden de 11 de julio no contiene resolucio[n] definitiva que cause estado: tercero, en que la real orden de 25 de mayo de 1868, que es la verdaderamente recurrida, es una disposicion de carácter general, y no resolucio[n] final de un expediente gubernativo susceptible de revocacion por la via contenciosa; y cuarto, en que ninguna de las disposiciones antes citadas han lastimado derechos, sino que han sido dictadas, regulando un beneficio concedido graciosamente por el Estado á las empresas de ferro-carriles:

Visto, siendo ponente el ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la real orden de 11 de julio de 1868, por la que se desestimó la solicitud de la compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España, relativa á que se la relevase del pago de los intereses correspondientes á los 2.900.000 escudos que á cuenta de la subvencion que debia percibir del Estado se la mandaron entregar por real orden de 26 de enero de 1867, contiene una disposicion que causa estado, que por ella se supone agraviada en sus derechos é intereses la compañía reclamante, y que además ha sido interpuesta la demanda dentro del término prefijado al efecto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa; admitimos la demanda presentada á nombre de la compañía de ferro-carriles del Noroeste, con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al licenciado Don Paulo Lopez Higuera, en representacion de dicha compañía, con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente por término de 20 dias á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor Don Gregorio Juez Sarmiento, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 29 de octubre de

1869.—Enrique Medina.
(Gaceta del 5 de diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido acerca de si debe ó no exigirse derechos al moviliario y efectos usados de las personas que trasladan su residencia desde las provincias españolas de Ultramar á la Peninsula é islas Baleares:

Vista la regla 10 de Arancel anterior, en la que se consignaba la franquicia de derechos para los indicados efectos:

Y considerando que es justo confirmar esta franquicia, mayormente cuando por la vigente legislacion la disfrutan los extranjeros que vienen á establecerse á España, previo el cumplimiento de determinadas formalidades:

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el moviliario y efectos usados de las personas residentes en las provincias españolas de Ultramar se admita en la Peninsula é islas Baleares con libertad de derechos, siempre que dichos efectos vengan detallados en la póliza de origen, y los intereses acrediten por medio de certificacio[n] de la Autoridad local que han residido en aquellas provincias y se trasladan á España.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador superior civil de la isla de Cuba y el Alcalde mayor de San Cristóbal, de los cuales resulta:

Que en 7 de julio de 1868 un guarda rural reprendió á D. Remigio Humara, vecino de San Cristóbal, en la isla de Cuba, por haber faltado á los bandos de policia; y como este replicase, el Teniente Gobernador en comision D. Ricardo Balboa mandó que se le condujese á la carcel, donde efectivamente se le tuvo incomunicado, imponiéndole despues la pena de seis dias de prision:

Que dicho Humara, en 11 del propio mes, recurrió al juzgado de San Cristóbal acusando al celador de policia y guardas rurales de que al ejecutar una orden del Teniente-Gobernador habian cometido el delito á que se refiere el art. 300 del Código penal; y en su consecuencia se instruyó la oportuna causa criminal, en la que se mandó que declaren, entre otras personas, el celador y guardas rurales:

Que el Teniente-Gobernador de San Cristóbal manifestó al juzgado, en oficio de 11 del propio mes de julio, que habia prohibido terminantemente al Celador y guardas, á los que consideraba

como dependientes suyos, que declarasen ante el juzgado de San Cristóbal:

Que el juzgado ofició nuevamente al Teniente-Gobernador para que no impidiese que sus dependientes prestasen su declaracion, previniéndole que si continuaba presentando obstáculos á la recta administracion de justicia lo pondria en conocimiento del Gobernador superior civil, á lo que contestó insistiendo en su negativa:

Que el Alcalde mayor de San Cristóbal, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, remitió á la Audiencia del territorio el tanto de culpa que resultaba contra el Teniente-Gobernador por los delitos de desacato y denegacion de auxilio; y aquel de la correspondiente causa criminal por estar entre sus atribuciones el conocimiento de los delitos que se trataba de perseguir:

Que puesto por cabeza de proceso este auto de la Audiencia, se instruyeron las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos imputados al Teniente-Gobernador de San Cristóbal; y la primera Autoridad gubernativa de la isla de Cuba, en 31 de mayo último, requirió de inhibicion al juzgado fundándose en que no debió admitirse por esta absurda queja de Humara, en que competia á la Autoridad gubernativa la averiguacion y castigo de las faltas cometidas por sus subalternos; y finalmente, en que el Teniente-Gobernador no tuvo intencion de infringir la ley, sino que creyó que debia oponerse á que se declarasen los agentes de la Administracion por ser un asunto puramente gubernativo:

Que sustanciado este incidente, el mayor de San Cristóbal, en 10 de mayo del presente año, se declaró competente para entender en este negocio, fundándose en el art. 331 del código penal y disposiciones que hicieron extensivo dicho Código á la isla de Cuba.

Que el Gobernador superior civil oyó á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion, la que ofició que debia desistirse de la competencia suscitada por tratarse del castigo de un delito y estar prohibido á los Gobernadores suscitar competencia en esta clase de negocios:

Que sin embargo el Gobernador superior civil insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el párrafo primero del artículo 6.º del real decreto de 4 de julio de 1861, que previene que los Gobernadores superiores civiles no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes ó disposiciones emanadas del Gobierno ó aprobadas por él á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de dichas disposiciones deba decidirse la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en la causa criminal seguida en el juzgado de San Cristóbal contra el Teniente-Gobernador D. Cristóbal Balboa sólo se trataba de la ave-

riguacion y castigo de los delitos de desacato y denegacion de auxilio imputados á dicha Autoridad:

2.º Que por no estar reservado á la Administracion el castigo del delito de que se trata, ni existir en el presente caso cuestion alguna previa cuya decision corresponda á la Autoridad administrativa, el Gobernador superior de la isla de Cuba no pudo suscitar esta competencia sin contravenir á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 6.º del real decreto citado;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha debido suscitarse.

Dado en Madrid á cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del 6 de diciembre.)

ANUNCIOS.

Se venden dos escribanias de propiedad particular, una de capital de provincia, ó sea de 2.ª clase y otra de pueblo ó sea de 4.ª El que desee adquirir alguna dirijase á don Eulouquio Muñoz. Plaza del Angel núm. 17 cuarto 2.º Madrid.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT.

CALLE DE QUINT.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevidad, Limpieza y Economía.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y licoristas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.